



Congreso del Estado de Baja California  
SECCION: Diputados  
NO. OFICIO: ESS/0104/2022.  
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 01 de abril de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres  
en Baja California"

**C. Julia Andrea González Quiroz**  
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de la **iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez  
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y  
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.



**Julia Andrea González Quiroz**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**de la Honorable XXIV Legislatura**  
**del Congreso Del Estado de Baja California.**  
**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, en nombre propio y como integrante del grupo parlamentario MORENA, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los Artículos 71, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas**, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Baja California empieza a repuntar después de los efectos que causó la pandemia por SARS-CoV-2, que, con sus medidas sanitarias y el aislamiento de la sociedad, lastimaron a la economía mundial y, en nuestra región, los mayores afectados fueron las personas que tienen como actividad económica, el comercio y todos los giros que se relacionan con el turismo y el flujo transitorio de personas por nuestra entidad.

Dentro de las Leyes vigentes en esta soberanía, existe una que difunde y apoya a los productores de artesanías misma que lleva por nombre, Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, en la cual, se establece por objeto preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y en lo cultural, facilitar la organización y operación de unidades de producción, reconocer al artesano como productor y proteger las artesanías como patrimonio cultural.

En consecuencia, resultaría muy difícil para cualquier bajacaliforniano, separar la cultura y la artesanía, de las comunidades indígenas y las etnias de la región, pues, a lo largo y ancho de nuestro Estado se hallan variadas y muy diversas representaciones artesanales por parte de ellos, de tal suerte, que desde una perspectiva intercultural, en la cual existen múltiples variantes pertenecientes a las distintas comunidades indígenas autóctonas de Baja California, así como también de las comunidades asentadas en el territorio procedente del interior de la república, tal es el caso de las vasijas con técnicas ancestrales de los Pai Pai, las artesanías de Santa Catarina que les ha valido incluso, el reconocimiento internacional por su trabajo con la cerámica, por otro lado y no menos importante, sus adornos como las colchas multicolor o sus muñecas de tela y algodón con diseños indígenas, estas solo por mencionar algunas.

En este sentido, debo aclarar que el objeto la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y conllevan un esfuerzo plausible por parte de los legisladores, sin embargo, para poder abarcar y atender el universo y realidad de personas indígenas, los cuales son los pobladores originales del territorio mexicano, y que se encontraban en el mismo antes de la conquista y colonización de este; por ello debemos comprender que su cultura, costumbre y lengua son parte esencial de estas comunidades, y por tanto el respeto a su cultura y lengua materna son indispensables para garantizar una verdadera inclusión y preservación de su legado, incluso, esto es una garante de nuestra Carta Magna en su numeral 2 que menciona lo siguiente:

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[ . . ]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

Derivado de lo último en comento, en el párrafo que precede, específicamente el hecho de la diferencia que existe en el lenguaje de estas comunidades, con el idioma que predomina en el país, el español castellano, será primordial entonces, salvaguardar su derecho a recibir información y difusión de esta, en su lengua materna tal como lo prevén los numerales 4, 5, 6, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas mismos que a la letra rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos:

leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios. ”

En este orden de ideas y siguiendo una progresividad legislativa, que tiene como objeto abonar a los derechos de las comunidades indígenas, es preciso mencionar que, en el marco normativo denominado Ley del Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, que como su nombre lo indica, fomenta el desarrollo de los artesanos bajacalifornianos, no se establece alguna manera en que los preceptos contenidos en la norma, abarquen el aspecto de la lengua indígena, es decir, en este ordenamiento no se prevé la traducción y/o difusión de las acciones que buscan fortalecer a la producción artesanal, tales como los asesoramientos, capacitaciones, talleres, programas y cursos, por tanto crean una desigualdad clara a las personas que no obstante de realizar artesanías, no logran ser susceptibles de los beneficios del fomento que busca la ley en comento, por la limitante del lenguaje.

Por tal motivo, es que se propone esta iniciativa de reforma que adiciona el artículo 2, de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal de Baja California, para que en dicho numeral, se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión de todas las acciones dispuestas en este ordenamiento jurídico, a las secretarías encargadas de la aplicación de dicha Ley.

Por otro lado, se propone la modificación de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, todos de la Ley del Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, a fin de que se lleve a cabo una actualización al referirse a las secretarías encargadas de la aplicación de dicho marco normativo. Ya que las mismas han sufrido modificaciones a su denominación, por tanto, resultara indispensable para esta legislatura realizar las modificaciones correspondientes de armonización.

Lo anterior se afirma, ya que es un deber de esta H. Legislatura mantener actualizadas y con un sentido congruente la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Es por lo anteriormente expuesto que al tenor de los argumentos vertidos a la largo del presente documento que se pone a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California la **iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad**

de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas, para facilitar el trabajo parlamentario de análisis, se incluye un cuadro comparativo de los cambios propuestos.

LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
<p><u>Artículo 2.-</u> Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.</p>	<p><u>Artículo 2.-</u> Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de <b>Economía e Innovación</b>, de <b>Bienestar</b> y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.</p> <p><b>De igual manera corresponde a estas secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, la traducción a lengua indígena de cursos, talleres, capacitaciones y demás acciones previstas en la presente Ley, así como también, la difusión de la misma, en las comunidades indígenas del Estado, incentivando la inclusión de estos grupos a los beneficios de esta Ley.</b></p>
<p><u>Artículo 4.-</u> La Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-Promover las artesanías producidas en el Estado, en los mercados local,</p>	<p><u>Artículo 4.-</u> La Secretaría de <b>Economía e Innovación</b>, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Del I al IV igual...</p> <p>[. . .]</p>

nacional e internacional, organizando exposiciones, editando videos típicos sobre las artesanías y, en general, realizar todas las acciones tendientes al desarrollo de esta producción artesanal;

II.- Mantener actualizado un registro y directorio de personas físicas y morales dedicadas a la producción distribución y comercialización de artesanías; y

III.- Auxiliar a los artesanos, orientándolos y brindándoles información y asesoría en cuanto al mercado artesanal.

IV.- Integrar un catálogo de artesanías por localidad y/o región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata, conforme al procedimiento dispuesto en el capítulo VIII de la de la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California. Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.

Artículo 5.- Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

- a).- La Secretaría de Turismo del Estado;
- b).- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Artículo 5.- Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de **Economía e Innovación** deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

- a).- La Secretaría de Turismo del Estado;
- b).- La Secretaría **Economía**;

- c).- La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d).- El Instituto Nacional Indigenista; y
- e).- Las demás que determinen las leyes o lo permitan sus atribuciones

Artículo 6.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponderán las siguientes acciones:

- I.- Procurar la organización de los artesanos como personas físicas, como personas morales o como unidades de producción artesanal;
- II.- Organizar talleres y elaborar programas dirigidos a resolver problemas de organización, producción, capacitación y comercialización de artesanías;
- III.- Auxiliar a los artesanos del Estado en sus trámites ante dependencias federales ligadas a la actividad artesanal; y
- IV.- Apoyar a los artesanos para que realicen los trámites necesarios para que se les reconozca como autores y se les registre en el Registro de Derechos de Autor y obtengan el documento que proteja la titularidad de derechos.

Artículo 7.- Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

- c).- La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d).- El **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**;
- e).- Las demás que determinen las leyes o lo permitan sus atribuciones.

Artículo 6.- A la Secretaría **Bienestar** le corresponderán las siguientes acciones:

Del I al IV igual [ . . . ]

Artículo 7.- Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de **Bienestar** establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

- a). El Instituto de Cultura de Baja California;
- b). La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- c). El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- d). La Dirección General de Culturas Populares;
- e). El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- f).- Las demás instituciones y organismos que tengan entre sus fines objetivos con nexos similares.

Artículo 18.- Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de Desarrollo Social registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.

Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Social buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la

- a). **La Secretaría de Cultura del Estado;**
- b). **La Secretaría de Educación;**
- c). El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- d). **La Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas;**
- e). El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- f).- Las demás instituciones y organismos que tengan entre sus fines objetivos con nexos similares.

Artículo 18.- Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de **Bienestar** registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.

Artículo 19.- La Secretaría de **Bienestar** buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la **Secretaría de Educación**, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social, a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.

Artículo 23.- Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.

Artículo 24.- Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

Artículo 22.- La Secretaría **Bienestar** a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.

Artículo 23.- Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de **Economía e Innovación**, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.

Artículo 24.- Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de **Economía e Innovación** en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

Artículo 25.- Corresponde a la **Secretaría de Bienestar**, a través de la **Secretaría Hacienda**, así como a las Instituciones de Asistencia Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

Es por lo anteriormente expuesto al tenor de los argumentos vertidos a la largo del presente documento que se pone a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California la **iniciativa de adición al artículo 2, con un segundo párrafo, en el que se establezca la responsabilidad de la traducción y difusión en lengua indígena, de todas las acciones dispuestas en la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California y reforma a los diversos artículos 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 todos de la misma norma, para sustituir las referencias a las secretarías, a fin de armonizar la denominación actual de dichas dependencias centralizadas**, para quedar como sigue:

#### DECRETO.

**ÚNICO.** – Se reforman los 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal en el Estado de Baja California.

#### LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de **Economía e Innovación**, de **Bienestar** y del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales.

De igual manera corresponde a estas secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, la traducción a lengua indígena de cursos, talleres, capacitaciones y demás acciones previstas en la presente Ley, así como también, la difusión de la misma, en las comunidades indígenas del Estado, incentivando la inclusión de estos grupos a los beneficios de esta Ley.

Artículo 4.- La Secretaría de **Economía e Innovación**, tendrá las siguientes atribuciones:

[. . .]

Artículo 5.- Para la difusión de las artesanías y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de **Economía e Innovación** deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

- a). - La Secretaría de Turismo del Estado;
- b). - La Secretaría **Economía**;
- c). - La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d). - El **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**;
- e). - Las demás que determinen las leyes o lo permitan sus atribuciones.

Artículo 6.- A la Secretaría **Bienestar** le corresponderán las siguientes acciones:

[. . .]

Artículo 7.- Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de **Bienestar** establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

- a). **La Secretaría de Cultura del Estado**;
- b). **La Secretaría de Educación**;
- c). El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- d). **La Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas**;
- e). El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- f). Las demás instituciones y organismos que tengan entre sus fines objetivos con nexos similares.

Artículo 18.- Para apoyar la capacitación de los artesanos, la Secretaría de **Bienestar** registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos del Estado.

Artículo 19.- La Secretaría de **Bienestar** buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la **Secretaría de Educación**, se establezcan talleres-mercado de artesanías, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanías, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

Artículo 22.- La Secretaría **Bienestar** a solicitud de los artesanos, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos o de artesanos del interior del país.

Artículo 23.- Con la finalidad de promover los productos artesanales que se producen en el Estado, la Secretaría de **Economía e Innovación**, incluirá la participación de los artesanos en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de productos artesanales en ferias locales y regionales.

Artículo 24.- Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de **Economía e Innovación** en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

Artículo 25.- Corresponde a la **Secretaría de Bienestar**, a través de la **Secretaría Hacienda**, así como a las Instituciones de Asistencia

Privada promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan la dignificación de la familia artesanal.

### ARTÍCULO TRANSITORIO.

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



---

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.